



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 481-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del veintidós de junio del dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxxxx contra la resolución DNP-MT-AA-2024-2010 de las 9:59 horas del 15 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3432 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 057-2006 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2006, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 1 aumento anual por un monto de ₡3 082.00, con un rige a partir del 1 de enero del 2004.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y directriz N° 28-2008 del 11 de setiembre de 2008, por resolución DNP- MT-AA-2024-2010 de las 9:59 horas del 15 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar el reconocimiento de 1 aumento anual por un valor de ₡3 082.00, con un rige a partir del 11 de setiembre del 2008.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1310 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas treinta y ocho minutos del treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-s1-2010; 001429-C-s1-2010; 001430-C-s1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige del reconocimiento de la anualidad, por cuanto la segunda fija el rige a partir el 11 de setiembre del 2008, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 1 de enero del 2004.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Apela la gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones no le dio el rige de la anualidad a partir de la fecha de la inclusión en planillas al obtener el derecho a la jubilación, sea este a partir del 1 de enero de 2004, sino que lo dio el rige a partir del 11 de setiembre de 2008, momento en que surge efectos la directriz N° 28-2008 del 11 de setiembre de 2008.

Considera este Tribunal que es evidente que la señora xxxxxx lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por el reconocimiento de una anualidad. Estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año.

Ley 7531, artículo 40

"Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil"

Código Civil, artículo 870 inciso 1

" Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre..."

Para el caso que nos ocupa, debe de considerarse que la señora xxxxx presentó la solicitud de pago de periodos fiscales vencidos y cualquier diferencia a su favor el día 26 abril de 2006, visible en folio 103, y aplicando la norma citada, procede aplicar el rige de su solicitud un año hacia atrás, sea este, el 26 de abril de 2005. En consecuencia la Dirección Nacional de Pensiones equivocó su actuar al asignar el rige del beneficio de la revisión de anualidades a partir de la emisión de una directriz y de igual manera yerra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al asignar el rige a partir de la separación del cargo, porque como se indicó existen normas expresas que regulan este asunto.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, procede este Tribunal a revocar parcialmente la resolución DNP- MT-AA-2024-2010 de las 09:59 horas del 15 de junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que el rige del reconocimiento de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

anualidades será a partir el 26 de abril de 2005. Los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por la señora xxxxxx de calidades citadas. Se revoca parcialmente la resolución DNP- MT-AA-2024-2010 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del quince de junio de dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que el rige del reconocimiento de la anualidad será a partir el 26 de abril de 2005. en todo lo demás se confirma la resolución apelada Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Patricia Soto González

Licda. Carla Navarrete Brenes

LFLB